

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al suscribir la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta de) día 16 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 78.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en despacho telegráfico de esta fecha me dice:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Huerto Santilla, en la madrugada del 10 Ricardo Busquet, de 37 años de edad, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo rubio, ojos molados, nariz, cara y boca regular, color sano, usa bigote, visto chaqueta y pantalón negros, gorra de seda y botinas negras.»

Encargo, en su consecuencia, á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del referido preso fugado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Leon 15 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

Circular.—Núm. 79.

El Sr. Gobernador de Palencia, en telegrama de esta fecha, que acabo de recibir, me dice:

«Fugados de la cárcel de Dueñas en la noche de ayer los confinados

Juan Manuel Reina Dominguez, que usa barba y José Cortés Tortosa, que viste traje de presidiario, con gorra parecida y de 35 años de edad.»

Encargo, en su consecuencia, á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de los referidos presos fugados, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Leon 15 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

Circular.—Núm. 80.

Segun me participa el Alcalde de Campo de Villavidel, han sido robadas de la casa de Antonio Llorente Melon, vecino de dicho pueblo, dos vacas de las señas que á continuación se expresan:

*Señas de las vacas.*

Una de pelo rojo castaño, tuerta del ojo derecho, de 7 á 8 años; y la otra de pelo rojo castaño, de 6 á 7 años y cerrada de asta.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca de las referidas vacas, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Leon 14 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

*Anuncio.*

Segun participó el Alcalde de Villaquilambre, en el pueblo de Villasila, término municipal del referido Ayuntamiento, se halla depositado un novillo de 2 á 3 años, que se apareció en el vago de dicho pue-

blo, con una señal hecha á tijera en el cuerno izquierdo del referido novillo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente en dicho pueblo á recoger el novillo de referencia.

Leon 15 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

Es la tercera vez que recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierta la atención de los morosos para que adeuden por suscripción á la *Gaceta Agrícola*, en los Boletines Oficiales correspondientes á los días 1.º de Febrero y 17 de Marzo últimos, números 94 y 112; los llamados la atención de los morosos para que solventasen inmediatamente los atrasos y procurasen satisfacer con puntualidad los vencimientos sucesivos; más como, ni aun las comunicaciones han producido efecto, porque son muchos los que continúan en descubierta, olvidando los Sres. Alcaldes hasta la responsabilidad criminal que puede afectarles como ordenadores de pagos aplicando á atenciones diferentes, lo que en los presupuestos figura para aquel servicio especial obligatorio; he dispuesto por última vez, señalar como improrrogable el término de 15 días para satisfacer todo lo vencido y no pagado en tiempo por dichas suscripciones; y advierto á los Sres. Alcaldes que trascurrido aquel plazo, sin haber cumplido, además de exigir á los que persistan en la consurable desobediencia que se observa, la mul-

ta con que ya fueron conminados, me dirigirá respecto de ellos á los Sres. Jueces de los respectivos partidos para que, por la vía de apremio, se hagan efectivas contra ellos personalmente los descubiertos, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar por la malversación que pueda haber en destinar cantidades presupuestadas y cobradas, á objetos distintos de su obligatoria aplicación.

Encarozco á los morosos que para evitar dichas providencias, me participen haber cumplido en el término señalado.

Leon 9 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
**Luis Rivera.**

*Minas.*

**DON LUIS RIVERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Saturnino Vulle, vecino de esta ciudad, con poder de D. Luis de Madrazo y Kuntz, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 55 pertenencias de la mina de hierro, mineral de la 3.ª sección llamada *Plinio*, sita en término del pueblo de Salicutes, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje llamado *oerro del conto*, y linda en terreno franco, pero cercando y en contacto con casi todas las pertenencias de la mina *Very-Gut*, menos en una parte de su 3.ª pertenencia; hace la designación de las citadas 55 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª de la mina *Very-Gut* ex-

pediente 830, desde dicho punto en direccion N. E. 315°, se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. E. 225°, se medirán 1.900 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. O. 135°, se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta en direccion N. O. 45°, se medirán 150 metros y se colocará la 4.ª estaca, desde esta en direccion S. O. 135°, se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, desde esta en direccion N. O. 45°, se medirán 1.100 metros y se colocará la 6.ª estaca, y desde esta en direccion N. E. 315°, se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª y última estaca en un punto de contacto de la mina Very-Gut en su 3.ª pertenencia á los 50 metros en direccion S. E. 225° de la estaca 4.ª de dicha mina Very-Gut, con lo cual quedan designadas las 55 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Diciembre de 1886.

Luis Rivera.

Habiendo presentado D. Valentín Casado García, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Eduardo Panizo Luengo, que lo es de Oveja, registrador de la mina de hulla llamada *La Perla*, el papel de reintegro de pagos al Estado de la demasia de 8 hectáreas, 38 decímetros y 50 centímetros cuadrados, demarcadas, y en el en que ha de expedirse el título de propiedad; he acordado aprobarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adju-

dicacion de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzadamente en pública licitacion al mejor postor, y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitacion debia ajustarse en las subastas que celebre la Direccion general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulacion de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia dá con frecuencia ocasion á que el Tesoro pague por la ejecucion de la obra ó por la prestacion del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz, mientras subsista el sistema de contratacion en pública subasta; pero es un deber de la Administracion intentar cuantos medios estan en su mano para aminorarlo en lo posible procurando que acudan á la licitacion sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regenta, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposicion y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—Montano Rios.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.º Toda subasta que

tenga por objeto servicios ó obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparacion y conservacion de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantia provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipacion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admision de pliegos con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Direccion general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omision de esta insercion pueda ser causa de nulidad para la adquisicion.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los do-

cumentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentacion señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiere.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfaccion del que los presenta y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantia juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentacion de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Direccion de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentacion de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningun pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificacion negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Direccion general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remitan ó el de la certificacion negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposicion que se hu-

biese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándose incontinenti el Presidente de la subasta por telegrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicándose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquellos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar sus dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; on la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hubiesen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adoptó el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.  
—Montero Rios.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijó el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Yo, en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieran comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### COMISION PROVINCIAL.

Seccion de Contabilidad municipal.

#### PERSONAL.

Estando vacante una plaza de Auxiliar en la Seccion de Contabilidad municipal con el haber anual de 998 pesetas, se anuncia en este periódico oficial para que dentro del término de 15 días presenten los aspirantes sus solicitudes en Secretaría, pudiendo acompañar los documentos que estimen convenientes.

Leon 19 de Diciembre de 1886.—El Vicepresidente, Fidel G. Tegeyria.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Rentas estancadas.—Caducidad de varios efectos timbrados en 31 del presente mes.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 de Diciembre actual los efectos siguientes:

Papel timbrado.  
Idem oficio de Tribunales.  
Idem de venta pública.  
Idem pagarés de Bienes nacionales.  
Idem de pagos al Estado.  
Timbres móviles de las doce clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, los cuales han de restituirse por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, y á fin de que los particulares tengan conocimiento del sitio, tiempo y forma en que

se ha de verificar el cange de los expresados efectos, esta Delegación en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas de 1.º del corriente, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se admitirá al cange dentro del mes de Enero en esta capital en el Estanco núm. 1.º situado en la calle de San Marcelo á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez, y en los demás pueblos de la provincia en el que oportunamente fijarán los respectivos Administradores Subalternos, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso se observará lo prescrito en las instrucciones vigentes para los de defraudación á la Hacienda.

2.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que al lado izquierdo de cada pliego cangeadado, además de la firma del interesado que le presenta, se haga constar el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal y el sello de la expendeduría que cambie, ó en defecto de éste la firma del encargado de la misma. Los timbres sueltos deberán estar pegados en medios pliegos de papel, llenándose para su admisión el mismo requisito.

3.º Como los efectos timbrados que se retiren de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Y 4.º El plazo que se fija para la indicada operación es improrrogable, por cuya razón no se admitirá el cambio después de 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Leon 10 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. José Garcia Juan, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.

Hago saber: que practicada la alineación de la parte Mediodía de la Plaza pública del pueblo de Bustillo del Páramo, por virtud de la cual queda suprimido el rincón que existe enclavado en la casa propie-

dad de D. Pascasio Franco Francisco, vecino del referido Bustillo, resultando sobrante de la misma el terreno que dicho rincón ocupa, se ha acordado hacerlo así público por término de 15 días, para que puedan enterarse todos los que tengan interés en el asunto y exponer lo que se les ofrezca en contrario, para lo cual queda de manifiesto el expediente de alienación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo indicado.

Bustillo del Páramo á 12 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, José García.

*Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.*

Habiendo concluido las operaciones de la medida del terreno particular que tiene este Ayuntamiento el Perito Agrimensor D. Baldomero Tejerina, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes del mismo y fuera de él; advirtiéndoles que por término de 20 días á contar desde esta inserción en el BOLETIN OFICIAL, obran en Secretaría datos por los que cada uno puede enterarse del número de fanegas que tiene y por las que ha de pagar á razon de 42 céntimos de peseta una, que es lo que cuesta el reintegrar el trabajo de dicho Agrimensor, manutención, material, costos y formación de catastro. Pasado dicho plazo ninguno tendrá derecho á eximirse del pago de la cantidad expresada, y si solo para las consignadas aclaraciones en el catastro.

Todos los contribuyentes forasteros tendrán la obligación de tener representante dentro del municipio, ó por lo menos, cuando se anuncie, que se pone al cobro la cantidad que le corresponda, concurrir á hacer el pago sin dar lugar á ningún autorpecimiento.

Santa Colomba de Curueño 7 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Plácido Fernandez.—De su orden, Antonio Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Alvares.*

Habiendo desaparecido en la tarde del día 6 último un choto de un año, pelo negro, con la terminación de la cola blanca y una rozadura en el hocico, y otro de 10 meses, pelo rojo, con una herpe entre las astas, los cuales se hallaban pastando dentro de la jurisdicción de Alvares, se ruega á la persona ó personas que los hubieran encontrado ó den razón de ellos lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para ésta hacerlo

á los respectivos dueños, quienes satisfarán todos los gastos.

Alvares 9 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, José Feliz.

**JUZGADOS.**

*Juzgado de 1.ª instancia de Leon.*

Habiendo fallecido en esta ciudad D. Anastasio Garcia Solis Blanco, natural y vecino que fué de la misma, soltero, ebanista, de 66 años de edad, el veinte y cuatro de Mayo último, sin dejar disposición testamentaria conocida, y solicitándose la herencia por parte de D. Mateo, D.ª Juliana, D. Victor, D. Felipe, D. Desiderio, D. Pedro, D. Silverio y D.ª Felisa Garcia Solis Blanco, como hermano el primero y sobrinos los demás de dicho finado, se anuncia al público, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, pues si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez accidental, Cayo Balbuena Lopez.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á licitador los bienes relictos por defunción de Maria N. (a) la Quincallera, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, que falleció ab-intestato, en el pueblo de Villalfeido el día 14 de Julio última, para que dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta Oficial de Madrid* se presenten en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, pues de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 4 de Agosto de 1886.—Marcelino Agundez.—P. M. de S. Scia., Leandro Mateo.

D. Marcelino Gil de Castro, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: que por D. Tomás Florez Martinez, natural y vecino del Acebo y elector inscrito en el censo electoral de este distrito, se solicitó la inclusión en el mismo como electores para Diputados á Cortes, de D. Pelegrin Balboa Bar-

rios, D. Jesús Franganillo Bazan, D. José Mendez Alonso y D. Domingo Alvarez Barredo, vecinos de Molinaseca, en concepto de contribuyentes.

Y para que dentro del preciso término de 20 días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan oponerse quien lo tenga por conveniente, conforme al art. 28 de la ley electoral vigente, se hace pública tal pretensión por medio del presente.

Dado en Ponferrada á 11 de Diciembre de 1886.—Marcelino Gil de Castro.—Por su mandado, Faustino Mato.

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye sumario criminal de oficio sobre hallazgo del cadáver de un niño recién nacido en la mañana del día 16 de Octubre último, expuesto en las puertas de la Ermita del Cristo del pueblo de Villaqueva del Campo, y en su virtud se invita á las autoridades y Guardia civil á que á la mayor brevedad posible, faciliten al Juzgado los datos que en relación al hecho de autos les consta ó puedan adquirir.

Dado en Villalpando á 7 de Diciembre de 1886.—Francisco Sanllorente.—De orden de su señoría, Ignacio Oviedo.

D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el elector D. Pedro Sierra Escobar, vecino de Pardavé, se ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que sean incluidos en las listas electorales del Ayuntamiento de Matallana para Diputados á Cortes, por reunir las condiciones que la ley exige, como contribuyentes, sus convecinos don Balbino Lanza Nuñez y D. Urbano Gutierrez Gonzalez.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos de los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en La Vecilla á 11 de Diciembre de 1886.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Alonso Franco, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado y admitido por providencia de

hoy la oportuna demanda solicitando su inclusión en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la sección de su domicilio, como contribuyente por territorial en cantidad mayor de 25 pesetas anuales para el Tesoro.

Los que quieran hacer oposición á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 6 de Diciembre de 1886.—Juan Gago.—El Secretario de gobierno, Félix Martinez

*Juzgado de 1.ª instancia de La Vecilla*

Habiendo cesado D. Wenceslao Garcia Gomez en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido, se hace público por segunda vez á fin de que puedan deducirse las reclamaciones á que hubiere lugar, para los efectos de devolución de la fianza.

La Vecilla y Diciembre 1.º de 1886.—El Juez, Marcelino Agundez.—El Secretario, Leandro Mateo

D. Marcelino Gil de Castro, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto-requisitorio se cita, llama y emplaza á Felipe Sanchez Quintana, mozo soltero y domiciliado en el pueblo de Alvares, á fin de que en el preciso término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción y publicación de este anuncio en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado con objeto de responder los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por robo, lesiones y amenazas; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades de individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este referido Juzgado; toda vez que está decretada su detención.

Dado en Ponferrada á 9 de Diciembre de 1886.—Marcelino Gil de Castro.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

*Cédula de citación.*

En causa criminal que en este Juzgado se instruye de oficio contra Constantino Fernandez Salce, vecino de Buiza, por suponerle autor del delito de lesiones causadas á Cándida Huerta, de la misma vecindad, se ha dictado auto por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, acordando se cito y emplazo á Manuel Mieres Aragou, vecino de Cabornera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de ratificarse en la declaración que tiene prestada en dicha causa y ampliarla á los extremos que el Juzgado estime procedentes, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 2 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Julian Mateo Rodriguez.